



## RESOLUCIÓN PA-3/2021, de 25 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-5/2020).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 12 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“A la fecha del presente escrito, la Resolución PA-31/2017 no se ha llevado a cabo. Se ha vuelto a reclamar lo relacionado a publicación activa por mail y sin embargo no se hace caso. Por ej. se pide que se coloquen todos los correos electrónicos de los concejales y se omite. *[Se indica enlace web]*.

“El directorio telefónico brilla por su ausencia *[Se indica enlace web]* y el RPT (Relación



de Puestos de Trabajo) no es publicado.

“Consideramos que, gobernando el mismo partido político, deberían haber solucionado este tema después de tanto tiempo y sin embargo, mientras que ha mejorado en otras cosas la web del Ayto. relacionado a publicaciones en general, se omite la información más importante para la ciudadana como son 1) poder comunicarnos con todos los concejales 2) Tener el directorio telefónico a disposición 3) Saber quienes son los funcionarios públicos en el Ayuntamiento y todo lo relacionado a éstos = RPT.

“Solicitamos nuevamente su intervención y que se publique lo solicitado o se realice un Recurso judicial por parte del Consejo de Transparencia”.

**Segundo.** Con fecha 11 de febrero de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a



disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En la denuncia presentada se identifican varios presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidos en el Título II LTPA por parte del Ayuntamiento de Tarifa, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. En consecuencia, procede a continuación examinar por separado cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

**Tercero.** La asociación denunciante comienza señalando la falta de publicación de “los correos electrónicos de los concejales” y del “directorío telefónico” en la página web municipal, lo que denota —a su juicio— la persistencia de las deficiencias que ya fueron constatadas por este Consejo en la Resolución PA-31/2017, de 20 de septiembre.

En efecto, en nuestra resolución recién citada, relativa a una denuncia previa planteada contra el susodicho Consistorio por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, este Consejo requirió al Ayuntamiento en cuestión la publicación en sede electrónica, portal o página web del organigrama a que hace referencia el art. 10.1 c) LTPA.



En efecto, en virtud de dicho precepto la entidad local denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, está obligada a publicar: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.*

Y en este sentido, en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución PA-31/2017 se efectuaba una descripción pormenorizada del concepto “organigrama” en aras de facilitar su adecuada cumplimentación por parte del ente local, en los siguientes términos: *“Como ya hemos tenido ocasión de señalar en las Resoluciones PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º), por 'organigrama' debe entenderse a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6. h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

Posteriormente, mediante la Resolución PA-74/2018, de 25 de julio —dictada también por este Consejo con motivo de la presentación de una nueva denuncia por parte de la asociación referida contra el citado Consistorio—, se requirió igualmente el adecuado cumplimiento, entre otras, de la misma obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, exigida en el art. 10.1 c) LTPA.

Pues bien, con el objeto de contrastar si persiste el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en este artículo que ya fuera constatado con anterioridad, motivando entonces el oportuno requerimiento de subsanación por parte de este Consejo en las resoluciones indicadas, este órgano de control ha consultado el “Portal de Transparencia” municipal (último fecha de acceso: 18/12/2020) y ha podido localizar un área dedicada a “Información institucional, organizativa y de planificación” en la que se incluyen los



dos apartados siguientes relacionados con la estructura orgánica municipal:

- El primero de ellos, dedicado a “Organigramas y cargos políticos”, ofrece información sobre el Alcalde así como de otros siete representantes municipales —de los diecisiete que integran la Corporación municipal— en relación con su nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico de contacto. Asimismo, a través de un enlace disponible en el nombre de Alcalde así como en el de nueve concejales del Consistorio, puede obtenerse información acerca del perfil correspondiente a cada uno de ellos.

Igualmente, en una sección dedicada “Documentos” que aparece alojada en este mismo apartado, se incluye un epígrafe denominado “Organigrama” que permite acceder a diversa información en relación con las “delegaciones” de competencias y a distintos contenidos sobre cuestiones relativas al personal del ente local (nóminas, personal de confianza, declaraciones de bienes...), que parecen estar asociados a la fecha de 23 de marzo de 2018.

- El segundo apartado, referido a “Órganos de gobierno”, incluye información diversa sobre la organización municipal del mandato 2019-2023, distribuida entre varios epígrafes relativos al “anuncio de la modificación de la composición de las comisiones informativas”, “modificación composición de la Junta de gobierno local”, “nombramiento tenencias de alcaldía”, “constitución de la Junta de gobierno local”, “anuncio sobre determinación esquema organizativo de la corporación” así como “anuncio creación y composición comisiones informativas”, entre otros.

Por otra parte, el acceso a la página web municipal (en la misma fecha de acceso antedicha), ha permitido advertir a este Consejo —en la sección “Acceso rápido”— la presencia de un “Directorio telefónico” cuyo enlace web de acceso coincide con el indicado por la asociación denunciante. Sin embargo, este directorio sólo facilita el número de teléfono del Consistorio junto con las extensiones telefónicas y correos electrónicos de distintos servicios municipales (información general, asuntos sociales, cultura, biblioteca...), hasta un total de once.

Al margen de lo anterior, consultado tanto el portal de transparencia como la página web municipal y la sede electrónica en su conjunto, no ha sido posible encontrar ninguna otra información adicional relacionada con la estructura organizativa de la Corporación denunciada.

A la vista de lo expuesto, y si bien se encuentra disponible la información anteriormente descrita sobre la estructura organizativa del Consistorio, ésta no puede dejar de calificarse como ciertamente incompleta, dispersa e inconexa. Particularmente, sigue sin ofrecerse un organigrama que facilite una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que



permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética la estructura orgánica municipal con los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), que incluya, además, el nombre de sus responsables, correo electrónico y teléfono corporativo de contacto. Al igual que tampoco se muestra electrónicamente el perfil y trayectoria profesional de todas las personas responsables de los distintos órganos municipales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, junto con la ausencia de cualquier tipo de alegación por parte del Consistorio denunciado que permite soslayar la reiteración del incumplimiento denunciado, este Consejo no puede sino ratificar que persiste el incumplimiento del art. 10.1 c) LTPA que la asociación indica.

**Cuarto.** A continuación, señala la denuncia la falta de publicación en la página web de la entidad local de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) puesto que, en virtud del art. 10.1 g) LTPA, la entidad local denunciada debe publicar *“[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

A este respecto, es de señalar que mediante la Resolución PA-74/2018, de 25 de julio, a la que aludíamos en el fundamento jurídico anterior, ya fue objeto de requerimiento al Consistorio denunciado la adecuada cumplimentación de la obligación de publicidad activa prevista en dicho artículo, al quedar acreditado su deficiente cumplimiento.

Pues bien, tras analizar el “Portal de transparencia” municipal (última fecha de acceso: 18/12/2020), este Consejo ha podido localizar —en el área ya señalada dedicada a “Información institucional, organizativa y de planificación”— un apartado dedicado a “Condiciones del trabajo y convenio colectivo”, en el que resulta accesible un archivo denominado “Relación de puestos de trabajo” que contiene la “plantilla” tanto del personal funcionario como laboral con referencia al nombre del puesto, plazas, grupo y cuerpo o escala. Sin embargo, no figura indicación alguna sobre las retribuciones anuales correspondientes a cada puesto. Asimismo, tampoco se advierte la datación del documento —más allá de la fecha identificada en las propiedades del archivo “pdf”, 14/11/2016—, que permita confirmar el estado de actualización de la relación de puestos publicada.

Por otra parte, la consulta en la página web municipal (en la misma fecha precitada) de una sección denominada “Información pública”, ha permitido confirmar que en el apartado “Recursos humanos” se facilita documentación asociada a la aprobación inicial de una relación



de puestos de trabajo (RPT) publicada en el BOP de Cádiz núm 153, de 12 de agosto de 2013. Documentación que, por otra parte, coincide con la que ya fue objeto de análisis en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución PA-74/2018, de 25 de julio, antes mencionada, con motivo de la valoración del cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA que efectuó este Consejo con ocasión de una denuncia anterior interpuesta por la meritada asociación contra el susodicho ente local, en cuyas deficiencias que entonces observábamos debemos ahora reiterarnos en los mismos términos: *“en dicha relación [de puestos de trabajo] no figuran expresamente las retribuciones anuales de cada puesto, sino que han de ser deducidas a partir de distintos datos identificativos de cada puesto. En cualquier caso, dicha RPT no responde a la actualmente vigente, ya que una consulta en el mencionado Boletín Oficial de la provincia de Cádiz permite conocer cómo se han realizado posteriores modificaciones a la misma (números 110 de 2014, 38 y 39 de 2015, 32 y 115 de 2017)”*.

Al margen de lo expuesto, consultado por este órgano de control tanto el portal de transparencia como la página web municipal y la sede electrónica en su conjunto, no ha sido posible encontrar ninguna otra información adicional relativa a la relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales, vigente en el Ayuntamiento.

En consecuencia, tras las comprobaciones realizadas y teniendo en cuenta el hecho ya expuesto de que no se haya aportado ningún tipo de alegación por parte del Ayuntamiento denunciado al respecto, este Consejo debe concluir que persiste el incumplimiento denunciado en relación con el art. 10.1 g) LTPA.

**Quinto.** Como ya ha quedado reseñado en los dos fundamentos jurídicos anteriores, con motivo de dos denuncias previas presentadas contra el Ayuntamiento de Tarifa relativas, igualmente, al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas en las letras c) y g) del art. 10.1 LTPA; mediante las Resoluciones PA-31/2017, de 20 de septiembre, y PA-74/2018, de 25 de julio, ya se realizaron sendos requerimientos expresos al mencionado Consistorio para que procediera a su adecuado cumplimiento.

En concreto, en la segunda de las resoluciones señaladas (Resolución PA-74/2018), se disponía que en el plazo de cuarenta días contados a partir de su notificación, debería ser accesible a través de la página web, portal o sede electrónica, entre otras, la información institucional y organizativa que viene exigida por los apartados c) y g) del artículo 10.1 LTPA. Siendo así, que la mencionada Resolución resultó notificada el 26/07/2018, por lo que el 21/09/2018 el Ayuntamiento debía ofrecer la información relativa a los preceptos citados, del



modo que le fue requerido expresamente.

A su vez, el artículo 57.2 LTPA establece que: *"...El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo."*

Constatado pues el incumplimiento en el asunto que ahora resolvemos, procede además de declarar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10.1 c) y g) LTPA, acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación prevista en el transcrito artículo 57.2 LTPA.

Finalmente, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) ha incumplido las obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 10.1 c) y g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Acordar que se tramite el procedimiento para instar al citado Ayuntamiento la incoación del procedimiento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

**Manuel Medina Guerrero**

Esta resolución consta firmada electrónicamente